



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

|                  |   |                                                                                                                                                                                 |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Expediente  | : | 47-001-3333-004-2013-00304-00                                                                                                                                                   |
| Demandante       | : | BREATIZ FRINETT CORREA DE DANIES                                                                                                                                                |
| Demandado        | : | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. |
| Medio de Control | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                          |

La señora BREATIZ FRINETT CORREA DE DANIES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 7111 del 8 de marzo de 1993, por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. Encuentra el Despacho que en que el poder no cumple con lo establecido en el artículo 65 del CPC. Pues no señala con suma claridad el acto administrativo demandando, el cual señala:

**Art. 65.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1, Num. 23. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al Juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Señora FRINETT CORREA DE DANIES en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor MARIO ALBERTO PAREJA TONCEL, identificado con C.C. No. 84.459.540 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 22.4072 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 3 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</b></p> <p>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

|                     |   |                                                                                                                     |
|---------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref. Expediente     | : | 47-001-3333-004-2013-00302-00                                                                                       |
| Demandante          | : | GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL                                                                                        |
| Demandado           | : | NACION-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO- SEC.DE EDUCACION<br>DISTRITAL - FIDUPREVISORA. |
| Medio<br>de Control | : | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO                                                                           |

**ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el despacho si existe mérito para admitir la demanda o en su defecto disponer el rechazo de la misma.

**ANTECEDENTES**

El señor GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acta administrativo Resolución No. 0243 de 8 de abril de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión por invalidez, así como de la Resolución 1421 del 19 de octubre de 2011, por la cual se retiró del servicio al demandante.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

1. Encuentra el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA. Sin embargo, debe el despacho advertir a la parte demandante que solo se tomaran como entidades demandadas a la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esto, por cuanto LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL actuó al expedir los actos demandados como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar

la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que la secretaria al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia la secretaria de educación del distrito no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control.

En cuanto a FIDUPREVISORA, tampoco puede ser tomada como parte demandante, pues es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos, pues solo le corresponde administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto los oficios o comunicados emanados de la Fiduciaria la Previsora S.A., no pueden ser tomados como verdaderos actos administrativos, pues mal podía arrogarse esa entidad una competencia que el legislador le ha confiado de manera exclusiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la correspondiente Secretaría de Educación, sea Municipal, Distrital o Departamental, como lo es la de definir la situación prestacional de los docentes oficiales afiliados o las peticiones relacionadas con las mismas como es el caso del reconocimiento y reliquidación de pensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, mal haría el despacho integrar la litis con entidades que nada tienen que ver con el fondo del asunto, por lo que el despacho advierte a la parte actora que debiera corregir el poder, las pretensiones los hechos y concepto de violación atendiendo lo señalado en los párrafos arriba citados.

2. señala el Despacho que el actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y 157 del CPACA.

3. Encuentra el despacho además que la parte actora solicita en sus pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No. 1421 de 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se retiro del servicio docente al actor.

Frente a lo anterior, señala esta agencia Judicial sobre dicha pretensión ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que si vemos la fecha de notificación personal de esta resolución, la misma se surtió el 11 de noviembre de 2011, y la fecha en la cual se presentó la demanda 04 de diciembre de 2013, se ha transgredido en excesiva forma el termino de cuatro meses de que habla el artículo 138 del CPACA para este medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por las razones expuestas, la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 1421 de 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se retiro del servicio docente al actor. Por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.
2. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor GABRIEL JOSE APREZA MENDIVIL en contra de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En cuanto a la defectos advertidos en la parte considerativa.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JOSE LUIS ORTEGA APONTE, identificado con C.C. No. 84.450.687 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 180.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</div> <div>Secretaría</div> <div>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 3 de marzo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</div> <div>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</div> <div>Secretario</div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                  |                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | HILDA BERMUDEZ DAZA<br>LUZ FANEY GIRALDO CARDONA<br>LEDIS VALENZUELA BERMUDEZ<br>HENRY VALENZUELA BERMUDEZ                              |
| DEMANDADO        | HENCE JOSE VALENZUELA BERMUDEZ<br>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>EJERCITO NACIONAL<br>JUZGADO 19 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa                                                                                                            |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00026-00                                                                                                           |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, los señores Hilda Bermúdez Daza, Luz Faneý Giraldo Cardona, Ledis Valenzuela Bermúdez, Henry Valenzuela Bermúdez, Hence José Valenzuela Bermúdez y otros, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Advierte el despacho que el litigante no presentó el memorial contentivo de la demanda sino la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces administrativos.

Por lo anterior, el libelista deberá presentar el escrito demandatorio en aplicación de la Ley 1437 de 2011 respecto del medio de control de Reparación Directa.

**EL ARANCEL JUDICIAL**

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 1653 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

**AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Dentro del expediente referenciado, no obra la constancia de la conciliación extrajudicial ante el respectivo órgano.

Analizado el artículo 161 del CPACA tenemos que el mismo en su inciso 1º establece que cuando los asuntos sean conciliables (como lo es el caso que nos ocupa), el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad. Dicho sea de paso, si se presenta una demanda que cuyas pretensiones sean conciliables y carezcan de este requisito (conciliación extrajudicial), lo procedente es inadmitir la misma.

**CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en e acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correc

electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 61 del Código General del Proceso establece la notificación persona del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas .... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** ....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva subsanar las falencias anotadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

**RESUELVE**

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 hoy 03 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00166-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ                 |
| DEMANDADO:        | CASUR                                            |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1. Señálese el día veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**

**Secretario**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00166-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ                 |
| DEMANDADO:        | CASUR                                            |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor, Rodrigo Miguel Corredor Martínez, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente administrativo del señor Rodrigo Miguel Corredor Martínez.

ANTECEDENTES

CREMIL, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CASUR, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo del señor Rodrigo Miguel Corredor Martínez, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*  
*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del*

*servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(.....*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor Rodrigo Miguel Corredor Martínez, se DISPONE:

1. Iniciar tramite de sanción correccional en contra del director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014** y  
enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
**Secretario**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce (2014)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE       | HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA    |
| DEMANDADO        | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa      |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00307-00     |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ ORTEGA, presenta demanda del medio de control de Reparación Directa, contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El procurador judicial de la parte actora, mediante el medio de control de reparación directa, pretende el resarcimiento de unos daños ocasionados con el incumplimiento de un contrato de compraventa, suscrito entre INVIAS y el demandante, a través de escritura pública 847 del 21 de septiembre de 2011, en la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta.

Al revisar el contenido del pre mentado documento, visible a folios 6-9 del expediente principal, se tiene que los daños ocasionados presuntamente al actor derivan del incumplimiento de lo que a continuación se transcribe:

*"...CUARTO-FORMA DE PAGO-El Instituto Nacional de Vías se obliga a cancelar el precio antes estipulado según lo contenido en la presente minuta así: 1) Un contado recibido a entera satisfacción correspondiente al 100% por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.310.095.00) dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que el vendedor cumpla con los siguientes hechos...."*

En ese orden, revisados los ruegos de la demanda, el litigante, como lucrante cesante, tasó en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.310.095.00), la cual corresponde a la misma suma pactada en la cláusula cuarta del contrato de marras. Entonces, el demandante debe aclarar si lo que busca es la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, con fundamento en un título contractual, una reparación directa o, si por el contrario, desea un proceso ordinario contractual.

Ahora bien, en cuanto a los medios de control de reparación directa y controversias contractuales, este Despacho advierte que conforme a las normas que regulan la oportunidad para presentar la demanda, se dispone:

*ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*....*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*....*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les*

*sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.*

Sea del caso precisar, que este despacho se pronunciara acerca de estos tópicos en los siguientes términos:

En la eventualidad de que el actor persiga la reparación de un daño, se tiene en cuenta que, de lo confesado en el libelo genitor, la entrega del inmueble se efectuó el 21 de septiembre de 2011, la cual desde ese momento el actor no ha recibido el pago del precio pactado, ocasionando, presuntamente, una grave afectación de su mínimo vital y demás.

Por otro lado, en cuanto al medio de control de Controversias contractuales, de acuerdo a la norma transcrita, teniendo como fecha de terminación del contrato de marras el día 15 de diciembre de 2011.

Respecto de este tópico, dicho sea de paso, el contrato de compraventa, aportado al plenario constituye, a las luces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, una excepción a los contratos que son susceptibles de liquidación, por tanto el término se contabiliza a partir del día siguiente a la terminación del contrato conforme lo establece la norma ut supra.

Del examen anterior se observa que, dentro del libelo no existe la constancia del agotamiento de la conciliación, obligatoria para ambos casos, para establecer a ciencia cierta si el actor interrumpió el término de caducidad así determinar si se promovió la demanda en tiempo o no.

Finalmente, el litigante deberá adecuar la demanda al medio de control que estime pertinente de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad y aportar los documentos o pruebas en que se sustenten sus pretensas.

Ahora bien, en tratándose de un proceso ejecutivo sobre la ejecución de una obligación nacida en una relación contractual, el despacho estima que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, así:

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los

complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (subraya el despacho)

Así las cosas, el litigante deberá aportar la documentación correspondiente a complementar el título ejecutivo conforme lo establecido en la norma antes citada, en la eventualidad de que se opte por este medio de control.

Con respecto a la demanda en forma, se advierte:

El litigante se deberá corregir el poder indicándose el medio de control que se va a ejercer, en la eventualidad de que no sea la Reparación Directa.

#### **CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regula el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas .... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

#### **EL APOORTE DE LA COPIA DE LA DEMANDA EN MEDIO ELECTRONICO**

El apoderado de los actores no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el

respectivo medio magnético contentivo del libelo demandatorio para que, por Secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

#### **EL ARANCEL JUDICIAL**

Los actores, mediante apoderado judicial, pretenden una indemnización resarcitoria por parte de los entes demandados y, conforme lo regla la Ley 165 de julio 15 de 2013.

*En los procesos **contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral**, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el **arancel** judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.*

Sin embargo, en la eventualidad de que los demandantes cumplan con los requisitos ordenados en predicha normatividad, en el sentido de no estar obligados a cancelar este arancel, tampoco obra en el expediente una prueba que así lo evidencie.

Por lo dicho en precedencia, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF) a efecto de adelantar respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros, junto con los anexos respectivos para cada uno de ellos.

En ese orden, el procurador judicial contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para corregirlas falencias anotadas.

En merito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

#### **RESUELVE**

**2. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No.10 hoy 03 DE MARZO DE 2014 y enviada al correo  
electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**  
SECRETARIO

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00030-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | LUIS OLGUER MENESES NAVARRO                      |
| DEMANDADO:        | CREMIL                                           |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

- 6. **Señálese el día tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 8. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

<sup>2</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

10. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**

**Secretario**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00030-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | LUIS OLGUER MENESES NAVARRO                      |
| DEMANDADO:        | CREMIL                                           |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor, Luis Olguer Meneses Navarro, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las FF.MM.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente administrativo del señor Luis Olguer Meneses Navarro.

ANTECEDENTES

CREMIL, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CREMIL, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo del señor Luis Olguer Meneses Navarro, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*(.....*

*3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*

*.....)*

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor Luis Olguer Meneses Navarro, se DISPONE:

8. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del director de la Caja de Retiro de las FF.MM, por las razones expuestas.
9. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el director de CREMIL, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

10.**Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

11.Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

- 12.**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 13.Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 14.De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce (2014)

|                  |                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | ARACELIS MERIÑO LORA<br>JOHONNY DIAZ LORA<br>RAQUEL LORA PAJARO<br>IRIS MARIA DIAZ LORA<br>ROSELIS CECILIA MUÑOZ SOBRINO<br>WILMAR RAFAEL DIAZ LORA |
| DEMANDADO        | NACION-POLINAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa                                                                                                                        |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00077-00                                                                                                                       |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

En el asunto se observa que, a folio 235, obra en el expediente renuncia del poder presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, doctor Luis Alfredo Escalante Bolaño, aduciendo como razón la terminación del contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por el litigante y revisados los requisitos para cada caso en concreto, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.C, concordante con el 76 del CGP, por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por el Luis Alfredo Escalante Bolaño y se ordenará que, por secretaría, se informe acerca de la pre mentada dimisión a la doctora Alexandra Katherine Manzano Guerrero, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, una vez concluido el tramite secretarial, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

- 1. Aceptar la renuncia de poder, presentada por el doctor Luis Alfredo Escalante quien representaba dentro del proceso de la referencia a la Fiscalía General de la Nación.
- 2. Póngase en conocimiento de la anterior decisión a la doctora Alexandra Katherine Manzano Guerrero, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por expresa disposición del Art. 69 del C.P.C.
- 3.- Una vez surtido el trámite secretarial, pásese al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- 4.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 10 hoy 03 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce (2014)

|                  |                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | LUZ MAR TORREGROZA MENDOZA, ROSA E. MENDOZA NOGUERA, CLAUDIA G. MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOG |
| DEMANDADO        | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                 |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa                                                                         |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00089-00                                                                        |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

En el asunto se observa que, a folio 319, obra en el expediente renuncia del poder presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, doctor Luis Alfredo Escalante Bolaño, aduciendo como razón la terminación del contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por el litigante y revisados los requisitos para cada caso en concreto, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.C, concordante con el 76 del CGP, por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por el Luis Alfredo Escalante Bolaño y se ordenará que, por secretaría, se informe acerca de la pre mentada dimisión a la doctora Alexandra Katherine Manzano Guerrero, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, una vez concluido el tramite secretarial, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

1. Aceptar la renuncia de poder, presentada por el doctor Luis Alfredo Escalante quien representaba dentro del proceso de la referencia a la Fiscalía General de la Nación.
2. Póngase en conocimiento de la anterior decisión a la doctora Alexandra Katherine Manzano Guerrero, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por expresa disposición del Art. 69 del C.P.C.
- 3.- Una vez surtido el trámite secretarial, pásese al despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- 4.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA                                                                                                                      |
| Secretaría                                                                                                                                                             |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 10 hoy 03 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público. |
| Eduardo Marin Issa                                                                                                                                                     |
| Secretario                                                                                                                                                             |

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00119-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho         |
| DEMANDANTE:       | RICARDO DE JESUS SALCESO MEDINA                          |
| DEMANDADO:        | DISTRITO DE SANTA MARTA-CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las

<sup>3</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 10 **hoy 03 de marzo 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**

**Secretario**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce  
(2014)

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS                          |
| DEMANDADO        | DISTRITO RURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho        |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00028-00                           |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho decidirá lo que corresponda, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS, presentó demanda ordinaria laboral contra el Distrito de santa Marta, correspondiendo su reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Ese Despacho, en proveído de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, correspondiéndole a este por reparto. (folio 34)

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Sea lo primero precisar que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, esta debe ser adecuada al medio de control pertinente.

Observa el Despacho, que el accionante elevó petición, ante la demandada, para el reconocimiento y pago de Pensión, pero el litigante no aportó la decisión que infiera la conclusión del procedimiento administrativo o en su lugar no indica que el Distrito no dio respuesta a la mentada solicitud.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161-2 que dispone, ad peddem literae:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
Sí las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

Al tenor de lo antedicho, los medios de control que se presentan ante esta jurisdicción tienen sus requisitos establecidos en los artículos 162-166 del C.P.A.C.A. y, al carecer de ellos, le corresponde al funcionario judicial, que avoque el conocimiento

del asunto sometido a su estudio, precisar si efectivamente se ajusta a lo previsto en la norma reseñada.

En ese orden, a fin de continuar con el tramite indicado, el Despacho considera pertinente inadmitir la demanda para que el accionante la adecue conforme a la mentada norma, que establece:

" Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.
  - 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
  - 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - 4.- Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  - 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  - 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.

Además deberá acompañarse con la demanda:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.
6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo

contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazara la demanda".*

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

**RESUELVE**

**3. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.** Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 hoy 3 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**  
SECRETARIO

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce (2014)

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | MARITZA RODRIGUEZ CORREA                         |
| DEMANDADO        | TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL         |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00013-00                    |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, la señora MARITZA RODRIGUEZ CORREA, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

**DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Advierte este Juzgado que los supuestos facticos esbozados por el procurador judicial de la parte actora no coinciden con la situación prestacional de la señora MARITZA RODRIGUEZ CORREA, por cuanto que lo devengado por esta es pensión de vejez y no asignación de retiro.

**DEL CONCEPTO DE VIOLACION**

Se señala que el concepto de violación bosquejado por el apoderado de la parte actora debe ser conforme con la situación fáctica expuesta y acorde con el sistema de ajuste de pensión que aplica al personal civil del Ministerio de Defensa.

**DE LA CUANTIA**

Nota este despacho que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón al monto.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada*

de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Aunado a lo anterior, la determinación de la cuantía debe hacerla con base a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas (calculo actuarial).

#### **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El artículo 166 de la Ley 1437 dispone en su numeral 1°:

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En ese sentido, el procurador judicial no anexó la constancia de notificación del acto acusado y tampoco allegó la petición, mediante la cual, el demandante haya elevado la solicitud de su expedición.

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva corregir la demanda, en los aspectos anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

**RESUELVE**

4. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 hoy 03 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**  
SECRETARIO

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce  
(2014)

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | JUAN CARLOS VELEZ CORREA                               |
| DEMANDADO        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho       |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00012-00                          |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS VELEZ CORREA, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

**DE LA CUANTIA**

Nota este Juzgado que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón del monto.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*  
*subrayado fuera texto.*

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el termino de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exigen los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

#### **RESUELVE**

**5. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.** Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 hoy 3 de marzo de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**  
**SECRETARIO**

Santa Marta, VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil catorce (2014) .

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACION       | 47001-33-33-004-2013-00206-00                    |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDADO        | EMILIA ROSA ARIZA FONSECA                        |
| DEMANDANTE       | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL    |

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado procederá de conformidad previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Este despacho, mediante proveído fechado 21 de octubre de 2013, resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando notificar a las partes accionadas, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La secretaría en cumplimiento a lo resuelto en el referido auto, al momento de efectuar la correspondiente notificación, advirtió que en el numeral 4 se ordenó notificar a la Policía Nacional con un correo errado, no se ordenó la notificación al Ministerio de Defensa y se obvió requerir a las demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de la señora Emilia Rosa Ariza Fonseca.

En ese orden, este despacho deberá corregirlos yerros anotados, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia se DISPONE:

1. Corregir el numeral 4° del auto que admitió la presente demanda la cual quedará así:  
4°.-Notifíquese personalmente este proveído a la POLICIA NACIONAL ([demag.notificacion@polica.gov.co](mailto:demag.notificacion@polica.gov.co)), al MINISTERIO DE DEFENSA ([notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co)) en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, además de los antecedentes administrativos de la señora Emilia Rosa Ariza Fonseca (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

**Notifíquese y Cúmplase**

**MNAUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **10 hoy 03/03/2014**y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil catorce  
(2014)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00133-00  |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Reparación Directa   |
| DEMANDANTE:       | MARGARITA ROJAS CASTRO Y OTROS |
| DEMANDADO:        | CAPRECOM                       |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>4</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1. Señálese el día veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) a las tres (3:00) de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, **indíquese** que las

<sup>4</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014>** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
**Secretario**

Santa Marta, veintiocho (28) de Febrero de 2014

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00075-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR                      |
| DEMANDADO:        | CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA             |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>5</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día veintidos (22) de abril de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las

<sup>5</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.10 **hoy 03 de marzo de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**

**Secretario**